

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente del Reino (q. D. g.) y Augusta Real familia, salieron en la mañana de ayer de la Ciudad de Zaragoza para la de Barcelona, donde llegaron por la tarde, continuando en dicho punto sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 297.

Secretaría.—Elecciones.

Anuladas por Real orden de 9 del actual las elecciones municipales celebradas en el Ayuntamiento de Villalaco en 1884, 1885 y en los meses de Mayo y Junio de 1887; en uso de las atribuciones que me confiere el art. 47 de la ley de 2 de Octubre de 1877, he acordado convocar á nuevas elecciones en dicho distrito para el nombramiento de los seis Concejales que deben componer aquella Corporación, señalando al efecto los días 2, 3, 4 y 5 del próximo mes de Junio.

Palencia 17 de Mayo de 1888.

El Gobernador,

Victor Ahumada.

CIRCULAR NÚM. 298.

Secretaría.—Sección 3.^a

El día 13 del actual ha desaparecido de Carrión de los Condes, de esta provincia, un caballo, propiedad del vecino del mismo Lucas Aguado, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia,

procedan á la busca de aquél, participándolo á este Gobierno en caso de conseguirse.

Palencia 17 de Mayo de 1888.

El Gobernador,

Victor Ahumada.

Señas del caballo.

Capón, pelo negro, esquilado á raya, labrado de las paletillas y pando de orejas, cerrado y de seis y media cuartas; lleva cabezada blanca con filete encarnado.

CIRCULAR NÚM. 299.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama, me interesa la busca y captura de D. Ignacio Moncada, Administrador de Loterías de Cartagena, fugado con fondos del Estado, y cuyas señas se expresan á continuación.

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición en el caso de ser habido.

Palencia 17 de Mayo de 1888.

El Gobernador,

Victor Ahumada.

Señas del fugado.

Edad 32 años, estatura regular, pelo castaño, barba poblada y al pelo, frente espaciosa, cara larga, ojos pardos, color claro, y viste decentemente.

CIRCULAR NÚM. 300.

Habiéndose fugado del Hospicio provincial en la tarde del 13 del corriente el asilado Agustín López Lechón, natural de Torquemada, de 68 años de edad, que vestía chaqueta, pantalón y chaleco de paño Astudillo, con vivos azules en las bocamangas y botones con las ini-

ciales B. P., que lleva también en el sombrero,

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Palencia 16 de Mayo de 1888.

El Gobernador,

Victor Ahumada.

Sección de Fomento.—Negociado 2.^o Montes.

Por providencia de este Gobierno de provincia, se ha señalado el 27 del actual y hora de las nueve de la mañana, para que tenga lugar en la Alcaldía de Olmos de Pisuerga una tercera subasta para enajenación de 40 chopos de los plantíos San Juan y Campillo, por el tipo rebajado de 276 pesetas 30 céntimos, hallándose de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento el pliego de condiciones que han de observarse en el aprovechamiento de los citados árboles.

Palencia 17 de Mayo de 1888.—El Gobernador, Victor Ahumada.

Por providencia de este Gobierno se ha señalado el día 17 de Junio próximo y hora de las nueve de la mañana, para que tenga lugar en el pueblo de San Salvador de Cantamuga la subasta para enajenación de 6 robles procedentes del monte Dehesa de Lebanza y sitio Matillas, que hacen un volumen de 4 metros 320 centímetros, y se valoran en 73 pesetas 50 céntimos que es el tipo del remate, hallándose en dicha Alcaldía el pliego de condiciones redactado al efecto.

Palencia 17 de Mayo de 1888.—El Gobernador, Victor Ahumada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Conteniendo algún error material el texto de la siguiente Ley, inserta en la Gaceta del Jueves 10 del actual, se reproduce á continuación, debidamente rectificada.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se confirma el derecho que por las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 se reconoció á los pueblos para solicitar que se exceptúen de la desamortización los terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos, y los que se hallen destinados ó se destinen al pasto de los ganados de labor.

No podrá concederse excepción de terrenos para dehesas boyales, cuando se haya otorgado para aprovechamiento común, á menos que los pueblos solicitantes justifiquen que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.^o Para que se otorgue la excepción de venta referente á bienes de aprovechamiento común, es necesario que no conste haberse éstos arrendado ó arbitrado por el pueblo que la solicite desde el año 1835 hasta la fecha, y que tampoco conste haber dejado de ser el aprovechamiento común y gratuito, sin más limitaciones que las marcadas por los Ayuntamientos respectivos

para que el derecho de cada uno de los vecinos no sea perturbado por los demás.

No obstará, á pesar de la disposición de este artículo, para otorgar la excepción, cualquier arrendamiento hecho ó arbitrio utilizado por los pueblos, siempre que se haya verificado acomodándose á lo prescrito en las leyes y disposiciones de la Administración; que aparezca haberse incluido su importe en los presupuestos del Municipio é ingresado en sus arcas, y que no haya excedido de tres años consecutivos.

Art. 3.º Pueden exceptuarse como fincas destinadas á dehesas boyales, así las de Propios, como las de aprovechamiento común, si concurren estas dos circunstancias:

Primera. Que produzcan pastos.

Segunda. Que el pueblo no tenga exceptuadas otras que los produzcan en la cantidad acomodada al número de cabezas de ganado de la localidad.

Art. 4.º Los terrenos exceptuados ó que se exceptúen para bienes de aprovechamiento común tendrán la extensión adecuada al objeto que con ellos haya de satisfacer cada pueblo, determinándose por informe de la Junta de Agricultura, de la Diputación de la provincia y de las dependencias de la Hacienda pública.

Los que se exceptúen para dehesas boyales no serán mayores de dos hectáreas en los terrenos de primera clase, tres en los de segunda y cuatro en los de tercera para cabeza de ganado vacuno, caballo ó mular, y la mitad respectivamente en el asnal.

Art. 5.º Los documentos que los pueblos habrán de presentar al solicitar las excepciones, ó con que habrán de completar los expedientes incoados, son:

Primero. Los títulos de propiedad de la finca que haya de exceptuarse, y por falta de ellos una información hecha ante el Juez municipal, con citación del Fiscal municipal, para acreditar que el pueblo viene disfrutando los bienes como comunes ó propios.

Segundo. Declaración del Ayuntamiento de no haber otros bienes exceptuados en el pueblo, bastantes para el aprovechamiento á que la finca haya de destinarse.

Tercero. Certificación del número de vecinos del pueblo, tomada del último censo de población, cuando se trate de bienes de aprovechamiento común.

Cuarto. Certificación del número y clases de ganados, sacada del documento oficial que lo contenga, y en su defecto autorizada por el Comisario, Vicepresidente y el Secretario de la Junta provincial de Agricultura cuando se trate de exceptuar dehesas boyales.

Quinto. Certificación pericial referente á la cabida, clase y circunstancias de las fincas cuya excepción se pide.

La presentación de los documentos referidos no impedirá que la Administración complete los expedientes en lo que estime oportuno y sea pertinente, y desde luego podrá, cuando crea que procede otorgar la excepción, acordar que la información indicada en el párrafo anterior se ratifique ante el Juzgado de primera instancia.

Art. 6.º Los plazos para reclamar y justificar las excepciones, á contar desde la publicación de esta ley, serán los siguientes:

Tres meses para incoar reclamaciones ó reproducir las que resulten extraviadas.

Cuatro meses para presentar los documentos justificativos á que se refiere el artículo anterior.

Si después de transcurridos los siete meses de que habla este artículo, la Administración advirtiera en alguno de los documentos presentados cualquier defecto de forma, se concederá al pueblo interesado un plazo prudencial, que no excederá de dos meses, para subsanarlo.

Art. 7.º Las excepciones negadas por extemporáneas ó injustificadas serán examinadas de nuevo y resueltas con arreglo á la ley, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Que las fincas á que se refieren no hubieran sido vendidas por el Estado y adjudicadas legalmente á los compradores.

Segundo. Que los pueblos soliciten la revisión en un plazo de tres meses.

Tercero. Que hagan la justificación ó suplan sus deficiencias en el plazo de cuatro meses establecido en el artículo anterior, sin perjuicio de lo que se dispone en su último párrafo.

Art. 8.º Si las fincas objeto de las excepciones negadas por extemporáneas ó injustificadas hubieran sido legalmente adjudicadas á la publicación de esta ley, las ventas quedarán subsistentes, y las resoluciones que á ellas se refieren serán firmes en la vía administrativa, no dándose otro recurso contra ellas que el contencioso administrativo, si el plazo establecido para entablarlo no hubiese ya espirado. Esto, no obstante, los pueblos que posean otros terrenos que no hayan sido objeto de resolución, podrán reclamarlos como exceptuables, justificando su derecho en los plazos marcados en el art. 6.º

Art. 9.º Las excepciones que se soliciten utilizando los nuevos plazos que concede esta ley, se otorgarán, cuando procedan, con la precisa condición de que los Ayuntamientos respectivos hayan de satisfacer al Estado la cantidad que á éste correspondería en el caso de

haber sido la finca desamortizada conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Esta cantidad se fijará tomando en cuenta el valor en venta de las fincas, si hubieran sido subastadas y no adjudicadas.

En el caso de que no se hubiera llegado á verificar la subasta, se admitirá obligatoriamente por el Estado y por los Ayuntamientos, como tasación pericial, la valoración con que las fincas consten en el catálogo de montes públicos del Ministerio de Fomento. Cuando éstas no figuren en dicho catálogo ó no hayan sido valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, ó su valoración comprenda, sin distinguirlos, más ó menos aprovechamientos de los que sean objeto de la excepción, serán tasadas por peritos nombrados respectivamente por la Administración y el Ayuntamiento, siendo de cuenta de éste los honorarios y gastos de la tasación.

Art. 10. La cantidad que en el caso del artículo anterior han de abonar los pueblos al Estado, será satisfecha en la forma y plazos que establecen las leyes desamortizadas, á menos que cada plazo no llegue á la suma de 100 pesetas.

En este caso, el Ayuntamiento firmará tantos pagarés como fracciones de 100 pesetas compongan el total que debe percibir el Estado.

El Estado podrá, en su caso, para hacer efectivos los plazos, incautarse de los valores é inscripciones procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que el Ayuntamiento interesado tuviera constituidos en la Caja general de Depósitos, ó de las inscripciones intransferibles de Deuda pública que le pertenezcan, ó de las cargas de justicia, ó de cualesquiera otros créditos contra el Estado que le estuvieran reconocidos hasta en la cantidad concurrente al plazo ó plazos vencidos y no satisfechos.

Los Ayuntamientos quedan obligados á incluir en el presupuesto municipal de gastos las anualidades correspondientes.

La Delegación de Hacienda de cada provincia comunicará al Gobernador civil de la misma nota de los Ayuntamientos que hubiesen contraído esta clase de obligaciones, á fin de que al aprobar el presupuesto municipal tenga conocimiento de este gasto necesario.

En el caso de que los pueblos anticipasen el todo ó parte de los plazos, para lo cual quedan facultados, se les hará una bonificación de 6 por 100 de interés anual.

Art. 11. Las fincas procedentes de bienes de Propios que conforme al artículo anterior se exceptúen para dehesas boyales, quedarán desde luego en la categoría de bienes de aprovechamiento común, y no pagarán otro impuesto que el que á esta clase de bienes corresponda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 3 de Marzo dice á este Ministerio lo que sigue:

“Excmo. Sr.: Al llevarse á cabo la incorporación al Estado de los Institutos de segunda enseñanza, y al señalar como consecuencia de ello á cada Diputación provincial el cupo con que debían seguir atendiendo á las obligaciones de aquellos establecimientos públicos, sólo se incluyeron en él las sumas necesarias para el pago del personal y material de oficina, sin añadir cantidad alguna para el sostenimiento y reparación de los edificios donde los Institutos se hallan instalados, teniendo en cuenta que son éstos por lo común, de propiedad de las Diputaciones respectivas, y donde no existe esta circunstancia, antes al contrario, pertenecen al Estado tales edificios, suelen tener instaladas allí las expresadas Corporaciones alguna ó algunas dependencias suyas.

Para evitar, pues, las naturales complicaciones que surgirían siguiendo otro temperamento, se estableció que siquiera cada Diputación, atendiese como hasta aquí, á estas necesidades, sin exigirles en cambio cantidad alguna. Y como son muchos los Directores de Institutos que acuden en solicitud de fondos para las obras de reparación de sus respectivos locales, no habiendo, á consecuencia de lo anteriormente expuesto, en los presupuestos de este Ministerio cantidad alguna para tal servicio, y siendo preciso atenderle; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se haga presente á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á las Diputaciones provinciales que deberán seguir, como hasta aquí, en la obligación de incluir en sus presupuestos, como uno de tantos gastos necesarios, sin cuya consignación no procede aprobarlos, aquella suma que cada año se juzgue precisa para las obras de reparación de los edificios donde los Institutos de segunda enseñanza están establecidos, interin no se incluye esta obligación en la cuota que se recauda por el

Estado, y que estas obras se llevarán á cabo á petición de los Directores de aquéllos, después de formado el proyecto y presupuesto por el Arquitecto provincial y previa autorización para ejecutarlas, de este Ministerio.»

Lo que de Real orden comunico á V. S. á fin de que esa Diputación provincial, en el próximo presupuesto ordinario, tenga en cuenta esta superior disposición, incluyendo en él cantidad suficiente para atender á los servicios que en la misma se previenen. Madrid 11 de Mayo de 1888.—Albareda.—Señor Gobernador de la provincia de.....

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial consultando si la Real orden de 7 de Junio de 1887 es extensiva á los mozos excluidos temporalmente por inutilidad física ó falta de talla con arreglo al art. 81 de la vigente ley de Reclutamiento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

“La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Logroño, consultando si la Real orden de 7 de Junio de 1887 es extensiva á los mozos excluidos temporalmente por inutilidad física ó falta de talla, con arreglo al art. 81 de la ley de 11 de Julio de 1885.

La referida ley sujeta á los mozos de que se ha hecho mérito á revisión durante los tres años siguientes al del reemplazo en que hayan sido incluidos, y como en este caso sólo se puede justificar la existencia del defecto físico ó de la falta de talla legal por la presentación personal, es indudable que las Comisiones provinciales, deben estimar caducadas las exenciones del artículo 66 cuando no se presenten los mozos á ser reconocidos ó tallados, declarándolos soldados sorteables en la misma forma que á los que no justifican que subsisten las causas que motivaron las excepciones que en el año de su reemplazo le fueron otorgadas.

Por tanto, la Sección opina que la Real orden de 7 de Junio de 1887 es aplicable á los mozos que, exentos por inutilidad física ó por falta de talla, no justifiquen en las revisiones siguientes que subsisten el defecto físico ó la falta de talla.”

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 11 de Mayo de 1888.

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Barrios, Polanco, Nieto y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Propuesta por Pedro Carneros García, alistado en el Ayuntamiento de Perazancas para el 2.º reemplazo de 1885, la excepción del caso 10.º, art. 69 de la ley de 11 de Julio del 85, fué declarado soldado condicional en el llamamiento predicho y en las dos revisiones siguientes, reproduciendo en la última la misma alegación que justifica en la forma prescrita en el art. 79, y como su hermano Angel se halla aun formando parte del primer Batallón, 2.ª Compañía del Regimiento Infantería de San Marcial, según lo comprueba el certificado expedido á los efectos del art. 110, declárase terminada la revisión del alistado, quien continuará formando parte del Batallón de Depósito, conforme al párrafo 2.º, art. 72, hasta tanto que extinga el tiempo definido en el art. 2.º

Recibidos los documentos consiguientes á la legitimidad y unicidad de Gaspar Ríos Caño, del reemplazo de 1887 del Ayuntamiento predicho, y resultando de la certificación expedida por el Comandante Jefe del Detall del Batallón Cazadores de Puerto Rico que Francisco, hermano del alistado, se halla sirviendo como contingente del 2.º reemplazo del 85, se acuerda, de conformidad con lo prescrito en los artículos 69, 70, 72 y 81, declarar al primero soldado condicional.

Pendiente de recurso, conforme al párrafo 3.º, art. 78 y Real orden de 26 de Julio de 1886, Pedro Felipe Rodrigo Rebanal, del alistamiento de Alba de los Cardaños para el reemplazo corriente, por haber expuesto en el acto definido en el artículo 77 la excepción del caso 10.º, art. 69, fué reclamada la certificación objeto del art. 110, y como de ella resulte que su hermano Angel sirve como contingente del 2.º reemplazo del 85 en el Regimiento Lanceros de España, acreditándose en la forma dispuesta en el art. 79 la legitimidad y unicidad, se acuerda declarar al alistado soldado condicional, con las obligaciones que se establecen en el art. 72.

Vistos los documentos presentados por Salustiano Ruesga Vallejo, del alistamiento corriente para el reemplazo del Ejército, del Ayuntamiento de Cervera: Considerando que por el interesado se expuso en tiempo y forma la excepción de tener un hermano en el Ejército, habiéndole declarado la Corporación municipal “pendiente de recurso,” y Considerando que de las certifica-

ciones expedidas por el Registro civil, Alcalde y Párroco se justifica la legitimidad y unicidad del interesado, comprobándose la existencia de su hermano Manuel en la 3.ª Compañía, 5.º Batallón de Artillería de Plaza, como soldado del 2.º reemplazo de 1885, por la certificación á que se refiere el art. 110, se acuerda en conformidad al párrafo 4.º del art. 78, declarar al mozo de que se trata soldado condicional ó recluta en Depósito para prestar servicio en tiempo de guerra, quedando obligado á presentarse y justificar su alegación en las tres revisiones sucesivas.

Dada cuenta de un oficio del Alcalde de Ampudia reclamando la cooperación del Arquitecto provincial para la formación del proyecto, presupuesto, plano y condiciones facultativas de las obras que hace tiempo han acordado emprender en las Escuelas y Casa Consistorial y á las que ha de aplicarse el capital del 80 por 100 de sus bienes enajenados, se acuerda hacerle presente que, siendo el Inspector obligado de dichas obras el Arquitecto provincial, no puede encargarse de la redacción de los proyectos y dirección y vigilancia de los trabajos, pudiendo el Ayuntamiento cometer la formación del presupuesto al facultativo á que se refiere el art. 49 de la ley de 13 de Abril de 1877.

Reclamado por el Ayuntamiento de Pedraza que se le facilite una certificación de los atrasos pendientes de pago por contingente, con el objeto de consignar en el presupuesto la cantidad que se ha de pagar con arreglo al convenio celebrado con la Diputación del 6 por 100 de intereses, se acuerda que por la Contaduría se expida en papel de oficio el documento que se interesa.

Terminada la construcción de las obras de afirmado de la primera parte de los trozos 5.º y 8.º de la carretera de Mazariegos á Lagartos, ejecutadas por el contratista D. Felipe Serrano, se acuerda que se proceda á la recepción prevenida en el pliego de condiciones facultativas, designándose para este acto, en el que han de intervenir el Vicepresidente de la Comisión y el Diputado del distrito, Sr. Ruiz de Navamuél, el 19 del corriente, en cuyo día se recibirán también definitivamente las de explanación y fábrica del trozo 8.º para evitar el doble cuidado de conservación en un mismo trayecto de carretera durante un corto período.

Consultado por el Alcalde de Camporredondo si en los expedientes que se están instruyendo en el Ayuntamiento predicho, Alba, Triollo y Otero de Guardo, en comprobación de las pérdidas sufridas por las grandes nevadas que tuvieron lugar en Febrero último, han de valerse de peritos y testigos extraños á las referidas localidades, se acuerda contestarles afirmativamente,

significándole además que agregue á los expedientes cuantos documentos se establecen en el art. 100 del Reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Setiembre de 1885, siquiera no se trate de condonar la contribución, y si de distribuir entre los pueblos perjudicados la partida consignada para calamidades.

Siendo indispensable una mesa para la Biblioteca de la Diputación, se acuerda comunicar las instrucciones al Arquitecto para que proceda á adquirirla por administración, presentando después la cuenta para su abono con cargo al crédito presupuesto.

Destruída la cubierta de una de las banquetas de la Sala de Reconocimientos de los mozos sujetos al reemplazo, se acuerda que se proceda á su refección, imputando el gasto al crédito consignado para quintas.

Examinada la cuenta de estancias causadas en el mes de Abril último en el Manicomio de Valladolid por los dementes pobres de la provincia de Palencia, y no ofreciendo reparo alguno, toda vez que se halla conforme con la intervención que se lleva en Secretaría, se acuerda aprobarla y que se satisfagan las 1.298 pesetas 75 céntimos con cargo al crédito presupuesto.

Terminados los asuntos señalados para la orden del día, constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

A fin de ser examinado y discutido el presupuesto especial de gastos carcelarios, que ha de regir en el próximo año económico de 1888 á 89, y en observancia á lo preceptuado en el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se convoca á sesión para el día 24 de los corrientes y hora de las once de su mañana, á los Sres. Alcaldes de este partido para que por sí ó por Concejal de la Corporación debidamente autorizado, comparezcan con el objeto indicado en el Salón donde este Ayuntamiento celebra sus sesiones.

Frechilla 16 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Tomás Márcos.

Ayuntamiento constitucional de Valdealmillos.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el tercer trimestre del año económico de 1887 á 88.

Día 1.º de Enero.

No pudo celebrarse sesión por no haber acudido ninguno de los Señores Concejales.

Día 8.

No pudo celebrarse sesión por no haber acudido ninguno de los Señores Concejales.

Día 15.

Abierta la sesión y aprobada el acta última, el Sr. Presidente manifestó á los Sres. Concejales que próximo á terminar el plazo que la Superioridad tiene concedido para la poda del plantío, procedía verificar dicha operación sin demora alguna, así se acordó por unanimidad.

Día 22.

Aprobada el acta anterior, se acordó por unanimidad remitir á la Superioridad notas exactas de los aprovechamientos forestales para el año próximo económico.

Día 29.

Aprobada el acta anterior, no habiéndose presentado reclamación sobre el padrón de vecindad es aprobado, así como la distribución mensual de fondos.

Día 5 de Febrero.

Abierta la sesión se acuerda fijar al público las listas electorales para Concejales en cumplimiento de la ley, así como también dar principio á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1888 á 89, en cumplimiento al art. 58 del Reglamento.

Día 12.

Abierta la sesión y aprobada el acta anterior, se acuerda proceder á la clasificación y declaración de soldados, practicando todas las operaciones conforme lo ordena la ley vigente de Reemplazos.

Día 19.

Abierta la sesión y aprobada el acta anterior, y bajo la Presidencia del Sr. Alcalde accidental D. Victoriano Rioja, dicho señor manifestó que si creían conveniente que el producto de la venta del ramaje del plantío se emplease en recomponer el reloj de villa, á lo que asintieron los Sres. Concejales y mayoría de vecinos.

Día 20, extraordinaria.

Abierta la sesión previa convocatoria, el objeto de la misma era para examinar los expedientes formados por Calisto Pérez Cerrato, Florencia Rioja, Pedro Concejo, Vicente Pérez y Jacinto Abia, como pobre é impedido el primero y último, y viuda la segunda y pobres y sexagenarios los tercero y cuarto, para eximir del servicio activo á sus hijos José Pérez Ortega, Juan Poza Rioja, Román Concejo García, Adrián Pérez Ortega y Angel Abia Pérez, aprueban el dictamen del Síndico y se les declara soldados condicionales.

Día 26.

Abierta la sesión y aprobada el acta anterior, acuerdan dar cumplimiento á la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia,

procediendo á la formación del presupuesto adicional para liquidación del presupuesto de 1886 á 87, acordando así bien y aprobando la distribución mensual de fondos.

Día 4 de Marzo.

No hubo asuntos de que tratar.

Día 11.

Abierta la sesión, leída y aprobada la anterior, se acordó proceder á la formación de las cuentas municipales de 1886 á 87.

Día 18.

No habiendo asistido los señores Concejales, no pudo verificarse sesión.

Día 25.

No pudo celebrarse sesión por no haber asistido los señores Concejales.

Dada cuenta del precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del 29 de Abril último, acordando se remita al señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, á los fines que preceptúa el art. 109 de la ley Municipal vigente.

Valdeolmillos 8 de Mayo de 1888.—V.º B.º—El Alcalde, Saturnino Saiz.—Saturnino Pérez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villagimena.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal durante el tercer trimestre del año económico corriente.

Día 7 de Enero.

Acuerda el Ayuntamiento por unanimidad la necesidad de proceder á la formación del Censo de población, de conformidad con lo ordenado por la superioridad.

Día 14.

Sesión, no habiendo otros asuntos de que tratar, que la lectura de los BOLETINES OFICIALES de la semana.

Día 21.

Acuerdo para necesidad urgente de la terminación de las Cartillas evaluatorias para su presentación al Sr. Administrador de Contribuciones antes del 30 del corriente, con aprobación por unanimidad de la Corporación para que así se verifique.

Día 28.

Sesión acordando que se proceda á la recaudación de arbitrios para poder satisfacer los pagos con regularidad al Tesoro y demás atenciones del presupuesto, para lo cual sería muy conveniente fijar los edictos en los sitios de costumbre para conocimiento de los contribuyentes.

Día 5 de Febrero.

Sesión proponiendo y aprobando por unanimidad la aprobación de la distribución mensual de fondos y balance, así como la fijación del

bando para la declaración de soldados y revisión de excepciones de los tres reemplazos anteriores, que tendrá lugar el 12 del actual, lo que acuerdan de unánime conformidad.

Día 12.

Acuerdo sobre la revisión de las excepciones del mozo Salomón Vivar Aragón, del 2.º reemplazo de 1885, sin que haya alguno más de los años posteriores ni del corriente, de lo que resulta según el expediente formado por la viuda Brígida Aragón y madre del recluta Salomón, que sigue con la misma excepción, declarándole el Ayuntamiento soldado condicional.

Día 19.

Acuerdo sobre la urgente necesidad de allegar recursos para solventar cuanto se debe á la Hacienda por los conceptos de Consumos, y á la Excm. Diputación provincial por el contingente, así como presos pobres y demás, para lo cual era de necesidad saber los fondos que obran en poder del Depositario. Presente dicho señor, manifestó que obraban las cantidades en poder de los vecinos morosos, por lo que no podrían satisfacer los adeudos que se hacían. En su vista el Ayuntamiento acuerda por unanimidad que se hagan efectivas por la vía ejecutiva, nombrando un Comisionado ejecutor si en el preciso término de tercero día no cumplían con el pago. Así lo acordaron por unanimidad después de aprobar el acta de la anterior.

Día 26.

Acuerdo para hacer saber á la Corporación una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, referente al alcance de 163 pesetas 25 céntimos que resultan de alcance contra el Depositario de 1880-81 y el Ayuntamiento de 1881-82, con el fin de que ingrese en arcas aquella cantidad, lo que oído por los señores concurrentes, acuerdan se haga saber á los cuentadantes y Ayuntamiento responsable para su cumplimiento, y se levantó la sesión aprobando el acta de la anterior.

Día 4 de Marzo.

Acuerdo sobre hacer saber los finiquitos de las cuentas municipales de los años económicos de 1868-69, 69-70 y 70-71, y alcances que resultan contra los Depositarios y en favor. Asimismo después de aprobar el acta de la anterior fué aprobada la distribución de fondos para el mes actual, haciendo saber á la Corporación las cuatro comunicaciones del Sr. Gobernador civil referentes á la remisión á aquella superioridad de las cartas de pago por anticipaciones y exacción de las cantidades que en dichos ejercicios constan en descubierta, correspondientes á 1882-83, 83-84, 84-85 y 85-86, importantes 388 pesetas 02 céntimos, y enterados acuerdan que

se haga saber á los interesados para el más exacto cumplimiento, haciendo saber igualmente á la Corporación la remisión del Censo de población, haberse solicitado las leñas y pastos y remisión de los estados mensuales de Enero y Febrero de la estadística demográfica.

Día 11.

Acuerdo sobre hacer presente á la Corporación que los cuentadantes de 1881-82 hasta el 1885-86, habían entregado en arcas la cantidad de 388 pesetas 02 céntimos, en cumplimiento de lo ordenado, y aprueban el acta de la anterior después de hacer presente la necesidad de la formación de las cuentas municipales de 1886-87 por los responsables.

Día 18.

Acuerdo aprobando la sesión anterior y la presentación de las cuentas de 1886-87 por el Alcalde y Depositario D. Juan Márcos y D. Santiago Tarrero, la que fué revisada y ordenado pase al Sr. Regidor Síndico para lo que proceda.

Día 25.

Acuerdo sobre la entrega á este Ayuntamiento de la cuenta municipal de 1886-87 por el Síndico, y enterados y conformes acuerdan su exposición al público por término de 15 días, y que con el expediente pase á la Asamblea municipal para que practique lo que proceda y que para la convocatoria puede señalar día y hora la que seguirá la prescripción del art. 161. Así lo acordaron por unanimidad.

El presente extracto está conforme con su original al que me remito.

Villagimena 8 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Pedro Campo.—El Secretario, Ildefonso Estéban.

Anuncios particulares.

NUEVA MODELACIÓN PARA

PRESUPUESTOS Y CUENTAS

con arreglo á la circular del Ilmo. Señor Director de Administración Local, publicada en la *Gaceta* de 19 de Abril, que indefectiblemente han de usar los Ayuntamientos á partir del Presupuesto ordinario para 1888-89.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial se venden ejemplares de los modelos números 1, 2, 3 y 4, á razón de cinco céntimos cada pliego ó sean treinta céntimos ejemplar, y se remiten á los Ayuntamientos que los reclamen del Administrador del BOLETÍN OFICIAL, siempre que al pedido acompañen en sellos de correo el importe de la primera modelación; también se les facilitará, si lo desean, las hojas para los libros de Contabilidad.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.